

REGLAMENTO PARA QUEMAS AGRÍCOLAS CONTROLADAS

DECRETO # 35368-MAG-S-MINAET

LA GACETA # 147 30 julio 2009



**Marco Chaves Solera
LAICA-DIECA**

**Palmares
Pérez Zeledón
24 Setiembre 2009**

Presentado en:
Seminario Post Zafra
Región Sur

***Organizado por DIECA y la Cámara de
Productores de Caña de la Zona Sur.***

***Centro Capacitación Colegio
Ingenieros Agrónomos, Palmares de
Pérez Zeledón, Costa Rica***

24 de Setiembre 2009



OBJETIVO

Presentar, explicar y justificar los términos puntuales y alcances técnicos y jurídicos de la nueva legislación recientemente aprobada (julio 2009), para regular y orientar las acciones a ejecutar en torno a las *“Quemas Agrícolas Controladas”*. Señalar los trámites requeridos para la obtención del “Permiso de Quema” y los asuntos de fondo vinculadas con la práctica agrícola de quemar las plantaciones de caña para realizar su cosecha.





ANTECEDENTES

CONTEXTO

SENTIDO DE NECESIDAD

REGULACIÓN VIGENTE

COMISIÓN DE ANÁLISIS

Realidad Legal Vinculada a Quemas

Diferendos



Recursos de Amparo



Acción de Inconstitucionalidad

VOTO N° 2007 – 017552

30 NOVIEMBRE 2007

12:22 horas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dip. José Merino del Río

ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD GUANACASTECA

***REGLAMENTO DE QUEMAS CONTROLADAS
PARA FINES AGRÍCOLAS Y PECUARIOS***

DECRETO N° 23850-MAG-SP

VOTO N° 2007 – 017552

30 NOVIEMBRE 2007

12:22 horas

RECHAZO UNÁNIME

ADVIERTE LA SALA QUE LA PRÁCTICA DE QUEMAS CONTROLADAS ES UNA LABOR AGRÍCOLA QUE SE DESARROLLA A NIVEL MUNDIAL Y QUE, ANALIZADA DESDE UN PUNTO DE VISTA TÉCNICO, ES CONSECUENTE CON EL PRINCIPIO DE **DESARROLLO SOSTENIBLE**

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

REPRESENTANTES:

- MINISTERIO SALUD (Coordinador)
- MINISTERIO AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG)
- MINISTERIO AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES (MINAET)
- LAICA
- PINDECO

COMISIÓN INTERNA LAICA

REPRESENTANTES:

- CÁMARA AZUCAREROS
- FEDECAÑA
- ASESORÍA JURÍDICA
- DIECA (Coordinador)

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **PARTICIPARON CON ALGUNA REGULARIDAD: ≈ 18 PERSONAS**
- **OPERÓ DESDE EL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2006 AL 3 OCTUBRE DEL 2008**
- **SE TRABAJO POR 1 AÑO Y 11 MESES CONSECUTIVOS (23 MESES)**
- **SE REALIZARON 29 SESIONES FORMALES Y MUCHAS INFORMALES**

COMISIÓN INTERNA LAICA

- **PARTICIPARON CON REGULARIDAD VARIABLE: 10 PERSONAS**
- **OPERÓ DESDE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2007 AL 28 OCTUBRE DEL 2008**
- **SE TRABAJO POR 11 MESES CONSECUTIVOS**
- **SE REALIZARON 8 SESIONES FORMALES**

“REGLAMENTO PARA QUEMAS AGRÍCOLAS CONTROLADAS”

DECRETO N° 35368-MAG -S-MINAET

LA GACETA N° 147 30 julio 2009

ESTRUCTURA: 8 CAPÍTULOS, 25 ARTÍCULOS Y 3 ANEXOS

CAPÍTULOS:

- I *GENERALIDADES***
- II *PERMISOS DE QUEMAS CONTROLADAS Y REQUISITOS***
- III *CONDICIONES PARA REALIZAR LA QUEMA CONTROLADA***
- IV *RESPONSABILIDADES Y SANCIONES***
- V *SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PERMISOS***
- VI *SITUACIONES DE EMERGENCIA***
- VII *CONSIDERACIONES FINALES***
- VIII *DEROGATORIAS***

- ANEXOS:** 1) SOLICITUD PERMISO DE QUEMA
 2) PLAN DE QUEMA
 3) AUDIENCIA MAG-SINAC/MINAET

CAPÍTULO I:
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1:

OBJETIVO

Regular el trámite de otorgamiento de los permisos de quemas agrícolas controladas, el alcance de los mismos, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar la práctica.

ARTÍCULO 2:
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Estas disposiciones reglamentarias se aplicarán en todo el territorio nacional y se refieren a los trámites que deben realizar las personas físicas o jurídicas, que pretenden obtener el Permiso de Quemadas Controladas en terrenos agrícolas.

ARTÍCULO 3:
DEFINICIONES (1)

➤ **INCENDIO:**

Es aquel fuego que, natural o artificialmente, sin previsión ni plan previo y de manera no controlada, afecte bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario del país.

➤ **QUEMA CONTROLADA:**

Fuego provocado intencionalmente a material vegetal, bajo un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, la cual se realiza con fines fitosanitarios, facilitación de cosechas o limpieza de terrenos.

DEFINICIONES (2)

➤ **PERMISO DE QUEMA:**

Autorización escrita, otorgada por el MAG para efectuar una quema agrícola controlada.

➤ **PLAN DE QUEMAS:**

Conjunto de prácticas agrícolas, tendientes a garantizar un efectivo control del fuego y minimizar sus impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas.

DEFINICIONES (3)

➤ **LIMPIEZA TERRENOS:**

Práctica que elimina materiales de origen vegetal y de crecimiento en el sitio que limitan el uso agrícola del terreno.

➤ **RONDA CORTAFUEGO:**

Área que mide de ancho, la altura del material que se pretende quemar y que estará desprovista de material potencialmente combustible.

CAPÍTULO II:

PERMISOS DE QUEMA CONTROLADA Y REQUISITOS

ARTÍCULO 4

PERMISO DE QUEMA:

Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del MAG.

ARTÍCULO 5 (1)

SOLICITUD DE PERMISO: Será gestionado por:

- a) El interesado o su mandatario en forma personal. En el caso que se realice a través del mandatario, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 1256 del Código Civil (*poder especial*), por ello deberá presentarse el documento de mandato autenticado por un abogado.
- b) Tratándose de personas jurídicas, la solicitud será firmada por su representante legal. Los apoderados generalísimos y generales, deberán aportar la certificación registral o notarial del poder, con no menos de 3 meses de extendida. Los apoderados especiales deberán aportar el original del respectivo poder, o bien, certificación notarial con no más de 3 meses de extendida, en caso de que se haya otorgado ante notario público.

ARTÍCULO 5 (2)

SOLICITUD DE PERMISO: Será gestionado por:

- c) Se faculta a las asociaciones de productores así como a las empresas agroindustriales encargadas de recibir y procesar las correspondientes materias primas agrícolas, para que puedan gestionar en forma conjunta los permisos de quemas de los productores independientes. Para tales efectos, el productor deberá suscribir a favor de la asociación de productores o de la empresa agroindustrial, una autorización escrita, debidamente autenticada.**

ARTÍCULO 5 (3)

SOLICITUD DE PERMISO: Será gestionado por:

La asociación de productores o la empresa agroindustrial quedará **facultada para completar y suscribir**, a nombre y **por cuenta de los productores independientes**, el formulario de Solicitud de Permiso Para Quema Agrícola (*Anexo 1*), así como el formulario, Plan de Quemadas (*Anexo 2*).

Los productores independientes serán responsables de velar por la correcta ejecución de la quema controlada en los sitios autorizados, acatando las disposiciones del presente reglamento y las medidas de precaución contempladas en la Resolución que concede el permiso de quema; deberán asumir además la responsabilidad que les sea imputable en caso de producirse daños y perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 6

REQUISITOS:

Para el trámite del permiso, el interesado deberá completar el formulario oficial (*Anexo 1*), que estará disponible en las oficinas del MAG. Si por alguna circunstancia no estuvieran disponibles dichos formularios, la solicitud podrá ser presentada en papel tamaño carta. Los datos consignados en la solicitud de permiso serán rendidos por el interesado bajo Fe de Juramento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, los interesados podrán hacer remisión a la información que ya conste en el respectivo expediente.

Solicitud No

ANEXO 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
SOLICITUD DE PERMISO PARA QUEMA AGRICOLA

FECHA: _____

DIRECCION/AGENCIA: _____

NOMBRE DEL SOLICITANTE: _____

CEDULA DE IDENTIDAD: _____

UBICACIÓN DE LA FINCA:

PROVINCIA: _____ CANTON: _____ DISTRITO: _____

OTRAS SEÑAS: _____

TELEFONOS: _____

CORREO ELECTR. _____

MATERIAL A QUEMA: Plantación Residuo Otro cite: _____

CULTIVO: _____

FECHA PREVISTA/QUEMAR: _____

AREA PREVISTA QUEMA: _____ has

HORA PREVISTA/QUEMAR: _____

MEDIO PARA NOTIFICACION, FAX: _____

Correo Electrónico: _____

Teléfonos: _____



ARTÍCULO 7

VIGENCIA:

El permiso de quema tendrá una vigencia de 90 a 180 días naturales, según criterio técnico del funcionario del MAG, considerando factores como tipo de cultivo, tiempos de cosecha y otros elementos propios de la actividad.

ARTÍCULO 8

PLAN DE QUEMA:

El solicitante deberá presentar un Plan de Quema (*Anexo 2*) que acompañe el formulario.

ARTÍCULO 9

TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

Cuando los requisitos señalados se presenten de manera incompleta o defectuosa, el MAG, hará la prevención respectiva al interesado, según lo establece la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 10

RESOLUCIÓN:

Presentados los requisitos de manera completa o subsanados los defectos, el MAG deberá resolver la solicitud de Permiso de Quema en un plazo máximo de 30 días calendario.

ARTÍCULO 11

RECURSOS:

Contra lo resuelto por el MAG, cabrán los recursos ordinarios que determina la Ley de la Administración Pública.

ARTÍCULO 12 (1)

CONSULTA AL SINAC:

De previo al otorgamiento del permiso de quemas en terrenos de vocación agrícola, cuyos lotes por quemar se encuentren ubicados contiguo a reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, humedales y monumentos nacionales, la oficina del MAG deberá solicitar a la oficina del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) donde se ubica el inmueble, que emita su criterio técnico en el plazo de 10 días naturales, según procedimiento establecido en el *Anexo 3. Audiencia MAG-SINAC/MINAET*. En caso que el SINAC emita criterio técnico negativo, el MAG está obligado a acatarlo.

ARTÍCULO 12 (2)

CONSULTA AL SINAC:

Obtenido el referido criterio, la oficina regional o subregional del MAG concederá o denegará la solicitud de permiso, indicando, de ser necesario las recomendaciones técnicas que deban respetarse.

En caso de que el SINAC no se pronuncie en el plazo establecido, el MAG deberá proceder a otorgar o denegar el permiso sin ese criterio técnico.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley N°7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, Ley Forestal, los funcionarios públicos que incumplan los plazos antes señalados, se expondrán a las sanciones dispuestas en las leyes.

Solicitud No

ANEXO 3

AUDIENCIA MAG-SINAC/MINAET

Fecha	
Nombre funcionario MAG	
Cargo	
Firma	
Sede Regional MAG	

Información de la Solicitud de Quema

Nombre de Finca	
Localización	
Fecha de solicitud de quema	
Condiciones generales para la quema	Día:
	Hora:
	Responsable:
	Medidas de seguridad que consigna:

Resolución SINAC

Nombre del funcionario		
Cargo		
Fecha y hora	Fecha:	Hora:
Permiso otorgado	Si:	No:
Recomendaciones:		
Firma:		

CAPÍTULO III:

CONDICIONES PARA REALIZAR LA QUEMA CONTROLADA

ARTÍCULO 13 (1)

Para realizar una quema, a quién se le ha otorgado el permiso deberá cumplir las siguientes indicaciones:

- a) Delimitar mediante rondas cortafuegos, el área a quemar para evitar el paso del fuego hacia otros sitios.**
- b) Abrir y limpiar una ronda cortafuego en el perímetro del área que se pretende quemar, que mida la altura del material combustible que se quemará, la cual no podrá ser menor de 1 metro de ancho.**
- c) Disponer y ubicar en puntos estratégicos próximos y accesibles al área por quemar, agua, equipos y herramientas para mitigar la intensidad del fuego en caso de emergencia.**
- d) Realizar la quema por al menos 2 personas mayores de edad. No se permitirá la presencia de menores de edad.**

CAPÍTULO III:

CONDICIONES PARA REALIZAR LA QUEMA CONTROLADA

ARTÍCULO 13 (2)

e) Realizar la quema contra viento y a favor de pendiente, después de las 16:00 horas (4 p.m.) y antes de las 7:00 horas. En casos de excepción técnicamente justificados, la administración podrá otorgar el permiso de quema a favor de viento y en horarios diferente.

Cuando la plantación se encuentre ubicada a menos de 200 m de Centros de Salud, Guarderías, Escuelas o demás Centros de Enseñanza o Albergues Diurnos de Asistencia Social, la quema deberá iniciarse después de las 19:00 horas (7 p.m.) y haber terminado antes de las 4:00 a.m.

f) No ingresar al terreno en el tanto el fuego represente un riesgo. No retirarse del lugar hasta asegurarse que el fuego quede completamente apagado.

CAPÍTULO III:

CONDICIONES PARA REALIZAR LA QUEMA CONTROLADA

ARTÍCULO 13 (3)

- g) El responsable de la quema deberá notificar con al menos 2 días de anticipación a los colindantes, el día y la hora en que se llevará a cabo la quema.**
- h) Realizar la quema solamente por los flancos del lote, con la finalidad de que las especies silvestres no queden atrapadas dentro por el fuego.**

ARTÍCULO 14

LIMPIEZA DE FRENTES DE CALLE Y ORILLAS DE CAMINOS:

Con el fin de evitar incendios, la persona a quién se otorgó el permiso deberá limpiar el frente de la calle y las orillas de caminos, o en su defecto, realizar las rondas según se especifica en el artículo 13 de este Reglamento, no debiendo utilizarse la quema para tales propósitos.

ARTÍCULO 15 (1)

PROHIBICIONES: Quedan prohibidas las quemas en las siguientes situaciones:

- a) A menos de 15 m a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica de alta tensión (≥ 38.000 voltios).
- b) A menos de 15 m a cada lado de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas férreas.
- c) Dentro de un radio de 100 m alrededor de subestaciones de energía eléctrica.
- d) Dentro de un radio de 25 m alrededor de estaciones de telecomunicación.
- e) Realizar quemas en áreas protegidas por Ley, tales como: terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre o aledaños a ellas.

ARTÍCULO 15 (2)

PROHIBICIONES: Quedan prohibidas las quemas en las siguientes situaciones:

- f) Dentro de un radio de 150 m alrededor de plantas de llenado y abasto de distribuidores de gas y combustibles.
- g) Dentro de un radio de 1.300 m alrededor de aeropuertos internacionales.
- h) Realizar quemas a menos de 400 m del borde de los manantiales que nazcan en los cerros y dentro de un radio de 200 m de los manantiales que nazcan en terrenos planos.
- i) Las quemas de residuos no vegetales.
- j) Las quemas para limpieza de terrenos que no estén destinados al uso agrícola.
- k) En la zona restringida definida en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

CAPÍTULO IV:
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ARTÍCULO 16

RESPONSABILIDADES:

Quién realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, de acuerdo con las normas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO 17

SANCIONES:

Aquel que realice una quema, con o sin permiso, en contravención con lo dispuesto en el presente reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 399 inciso I) del Código Penal.

Los funcionarios del MAG, MINAET, MINSA o de la Municipalidad respectiva, que tengan conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, están obligados a presentar la denuncia penal correspondiente y coordinar con el MAG para que este ejerza las acciones necesarias a fin de revocar el permiso otorgado.

CAPÍTULO V:
SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PERMISOS
ARTÍCULO 18

ARCHIVO:

Toda la documentación derivada de la tramitación de permisos de quema, estará a disposición del público, debidamente clasificada y organizada en las dependencias del MAG.

ARTICULO 19

FISCALIZACIÓN:

Los funcionarios de las instituciones referidas en este Reglamento y de las Municipalidades, podrán fiscalizar, en forma conjunta o separadamente, la realización de las quemas visitando el lugar, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el permiso otorgado.

De existir incumplimiento de las medidas indicadas en este Reglamento, el MAG hará las advertencias del caso al propietario o responsable de la plantación, suspenderá la quema, levantará un acta con la información requerida y presentará la denuncia judicial correspondiente.

Las demás dependencias involucradas, podrán plantear la suspensión de la quema a la oficina regional del MAG, pero no lo harán sin la intervención de esa última instancia.

CAPÍTULO VI:
SITUACIONES DE EMERGENCIA
ARTÍCULO 20

DEBER DE COLABORACIÓN:

Todos los particulares están obligados a colaborar con las autoridades en la medida de sus posibilidades cuando estas soliciten su ayuda para apagar un incendio.

ARTICULO 21

DENUNCIA:

El propietario legítimo del terreno o su representante, el arrendatario o el poseedor del terreno, en un plazo máximo de 48 horas, deberán presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes cuando la quema haya sido provocada por actos de vandalismo, situaciones accidentales o fuerza mayor.

ARTICULO 22

SUSPENSIÓN:

Si como consecuencia de la quema controlada se genera un riesgo inminente y notorio para la salud y seguridad de la población inmediata o al ambiente, el MINSA, el MAG, así como el MINAET, en forma coordinada o separadamente, podrán suspender temporal o definitivamente la quema, levantando el acta que justifique los motivos por los cuales se ordenó la suspensión. Una vez controlado el riesgo, se levantará la orden de suspensión, permitiéndose continuar con la quema.

ARTICULO 23

PROGRAMAS PREVENTIVOS Y OPERATIVOS:

Con el propósito de contribuir a mitigar los efectos negativos de las quemas controladas, la Comisión Nacional de Incendios Forestales coordinará acciones con el Comité al que se refiere el artículo siguiente, los programas preventivos y operativos que sean necesarios para minimizar los efectos de los incendios forestales.

CAPÍTULO VII:
CONSIDERACIONES FINALES
ARTÍCULO 24 (1)

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE:

Creáse un Comité Interinstitucional Permanente, conformado por un representante titular y uno suplente del MAG, quién presidirá, un representante titular y uno suplente del MINSA, un representante titular y uno suplente del SINAC-MINAET y dos representantes titulares y dos suplentes de la CNAA. Dichos representantes serán elegidos por el jerarca de cada una de las instituciones y de la Cámara respectivamente.

ARTICULO 24 (2)

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE:

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Darle seguimiento al tema de las quemas controladas para fines agrícolas, sugiriendo políticas tendientes a mejorar las labores de control y fiscalización sobre esta práctica agrícola.**
- b) Establecer un Plan Nacional de Capacitación en el tema de las quemas controladas para fines agrícolas.**
- c) Identificar y proponer iniciativas que incentiven la reducción de las áreas de quema, promoviendo la recuperación de áreas de protección.**

ARTICULO 24 (3)

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE:

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- d) Incentivar la reutilización y aprovechamiento de los residuos agrícolas mediante procesos de aplicación de alternativas tecnológicas y energéticas.**
- e) Promover el acercamiento entre los sectores público y privado para abordar la problemática ambiental y productiva a través de Acuerdos Voluntarios.**

El Comité Interinstitucional Permanente promoverá la creación de comités locales para la consecución de sus fines.

TRANSITORIO I

Se establecen 2 meses de plazo para que el Comité defina su mecanismo de operación y funciones.

CAPÍTULO VIII:
DEROGATORIAS

ARTÍCULO 25:

Se derogan los artículos 86 y 87 del Decreto Ejecutivo N° 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, del 8 de agosto del 2000, Reglamento a Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

ARTICULO 26:

Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 23850-MAG-SP, del 14 de diciembre de 1994, Reglamento para Quemadas Controladas con Fines Agrícolas y Pecuarios.

ASUNTOS RELEVANTES (1)

- 1) **DINAMIZÓ TRAMITOLOGÍA / SOLICITUD PERMISO: *SIMPLE Y SENCILLA (ANEXOS)***
- 2) **SE FACULTA ASOCIACIONES DE PRODUCTORES O EMPRESAS AGROINDUSTRIALES GESTIONAR PERMISOS**
- 3) **EVITÓ INCLUIR PROHIBICIONES REFERIDAS A DISTANCIA A POBLADOS Y CIUDADES**
- 4) **LOGRÓ DEROGAR DOS ARTÍCULOS (Nº 86 Y 87) REGLAMENTO A LA LEY DE USO, MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS (*DE Nº 2293755 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT DE AGOSTO DEL 2000*)**
- 5) **CREO COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE**

ASUNTOS RELEVANTES (2)

- 6) SE ELIMINÓ CONSULTA OBLIGADA AL SINAC EN TODO TERRENO DE USO AGRÍCOLA. AHORA SÓLO / ZONAS DE COLINDANCIA Y CONTIGUOS A: *RESERVAS FORESTALES, ZONAS PROTEGIDAS, PARQUES NACIONALES, HUMEDALES, RESERVAS BIOLÓGICAS, REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE Y MONUMENTOS NACIONALES*
- 7) OPERA MECANISMO CONSULTA AL SINAC (10 días). MAG ACATA. VENCIDO PLAZO MAG PUEDE ACTUAR SIN ESE CRITERIO
- 8) AMPLIA FISCALIZACIÓN: MINISTERIOS Y MUNICIPALIDADES
- 9) SE LOGRÓ AMPLIAR VIGENCIA DEL PERMISO A 180 DÍAS
- 10) ESTABLECE TIEMPOS / RESPONDER TRÁMITES

ASUNTOS RELEVANTES (2)

11) INCORPORA CONCEPTO DE PLAN DE QUEMA

12) QUEMA POR FLANCOS

13) RECUERDA OBLIGACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CUMPLIR RESPONSABILIDADES: PLAZOS VIGENTES

14) ADMITE CAMBIOS DE HORAS PARA QUEMAR (4 p.m. - 7 a.m.)

15) NO A MENOS DE 200 m DE GUARDERÍAS, ESCUELAS, ALBERGUES ---- (7 p.m. – 4 a.m.)

16) REDUJO TAMAÑO DE RONDA CORTAFUEGOS (ANCHO = ALTURA MATERIAL (NO DOBLE) NO MENOR DE 1 m)



- INICIAR CAMPAÑA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN
- PARTICIPAR EN COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE
- ACUERDOS VOLUNTARIOS PARA PRODUCCIÓN + LIMPIA (AVP+L)

SEGUIMIENTO A CONVENIOS:

- **BASILEA** APROBADO 1989, VIGENTE DESDE 5 DE MAYO 1992
- **ROTTERDAM** APROBADO 1998, VIGENTE 24 FEBRERO 2004
- **ESTOCOLMO**, APROBADO 2001, VIGENTE DESDE 17 MAYO 2004

MUCHAS GRACIAS

Ing. Agr. MARCO A. CHAVES SOLERA, M.Sc.

DIRECTOR EJECUTIVO

***DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA
CAÑA DE AZÚCAR (DIECA)***

***LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA
DE AZÚCAR (LAICA)***

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Tel: (506) 2284-6066

Fax: (506) 2223-0839

E-mail: mchavezs@laica.co.cr

